

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 73 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución 177/2020 (GOC-2020-856-EX73)

Resolución 178/2020 (GOC-2020-857-EX73)

Resolución 179/2020 (GOC-2020-858-EX73)

Resolución 180/2020 (GOC-2020-859-EX73)

Resolución 181/2020 (GOC-2020-860-EX73)

Resolución 182/2020 (GOC-2020-861-EX73)

Resolución 183/2020 (GOC-2020-862-EX73)



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII
Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 73 Página 1397

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2020-856-EX73

RESOLUCIÓN No. 177/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria y el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días.

POR CUANTO: Por la Resolución 357, del 20 de diciembre de 1994, del Presidente del Banco Nacional de Cuba, se autoriza la emisión del peso convertible, reconocido como unidad de cuenta por la Resolución 68, del 10 de diciembre de 2002, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución 65, del 16 de julio de 2003, y la 80, del 23 de octubre de 2004, ambas dictadas por el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, establecen el uso obligatorio del peso convertible en las transacciones realizadas tanto por las entidades cubanas como por la población.

POR CUANTO: La Resolución 42, del 13 de junio de 2004 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, establece el procedimiento de emisión de licencias para operar cuentas bancarias en pesos convertibles.

POR CUANTO: A partir de la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario, resulta necesario regular el tratamiento a las operaciones bancarias en pesos convertibles y en consecuencia derogar las resoluciones mencionadas anteriormente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 "Del Banco Central de Cuba", del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: A partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, las transacciones que actualmente se denominan y ejecutan en el territorio nacional en pesos convertibles o en moneda extranjera se denominan y ejecutan en pesos cubanos, excepto los casos que expresamente se autoricen.

La tasa de cambio del peso cubano frente a las monedas extranjeras se determina por el Banco Central de Cuba y se publica diariamente en el sitio web del Banco Central de Cuba.

El concepto de moneda extranjera se refiere a las monedas libremente convertibles aceptadas por el Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: La tasa de cambio del peso cubano frente a las monedas extranjeras es la que resulta de la aplicación por el Banco Central de Cuba de un régimen de tipo de cambio fijo.

TERCERO: Durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto-Ley 17 de 2020, los bancos y las casas de cambio canjean los pesos convertibles por pesos cubanos, y aplican la tasa de cambio de veinticuatro (24) pesos cubanos por un (1) peso convertible.

Al Banco Central de Cuba se le venden los pesos convertibles recibidos, de acuerdo con lo previsto en las regulaciones vigentes para su retiro de circulación.

CUARTO: Las personas naturales y jurídicas cubanas, y los demás sujetos que realicen transacciones monetarias en el territorio nacional, operan cuentas bancarias en pesos cubanos, excepto en los casos que expresamente se autoricen a operar cuentas en moneda extranjera.

QUINTO: Las cuentas en pesos convertibles de ahorro a la vista, depósitos a plazos fijos y certificados de depósitos de las personas naturales, se mantienen en esa moneda por un período de hasta ciento ochenta (180) días, y durante ese plazo sus titulares pueden decidir si convierten su saldo total o parcialmente, a pesos cubanos a la tasa de cambio de veinticuatro (24) pesos cubanos por un (1) peso convertible, a dólares estadounidenses o euros.

SEXTO: En caso que los titulares decidan convertir el saldo, total o parcialmente, de las cuentas en pesos convertibles a dólares estadounidenses o euros, el banco emite un certificado de depósito en esas monedas, según las condiciones que se establezcan para este nuevo producto.

El titular del certificado de depósito en dólares estadounidenses o euros, una vez constituido, no puede incrementar su saldo, extraer efectivo en estas monedas, ni transferirlos hacia otros productos bancarios en moneda extranjera; cuando las condiciones del país permitan contar con disponibilidad de divisa para respaldar estos certificados, podrán modificarse sus condiciones.

Si el cliente decide retirar sus fondos, antes de que sea respaldado con liquidez, el título se cancela y la extracción se realiza en pesos cubanos por el monto del principal más los intereses correspondientes, a la tasa de cambio del día en que se ejecute la operación.

SÉPTIMO: Las cuentas bancarias de ahorro a la vista, de depósitos a plazo fijo y certificados de depósitos en pesos convertibles de las personas naturales que se han mantenido en esta moneda durante los ciento ochenta (180) días establecidos, se convierten de manera automática a pesos cubanos, a la tasa de cambio de veinticuatro (24) pesos cubanos por un (1) peso convertible, en la modalidad y plazo contratado originalmente, y generan intereses en esta moneda a la tasa correspondiente.

OCTAVO: Las cuentas de depósitos a plazo fijo y certificados de depósitos en pesos convertibles, cuyos titulares no acudan al banco para modificarlas durante los ciento ochenta (180) días establecidos, reciben una bonificación entre 1,5% y el 3,5%, según el plazo.

Los titulares de las cuentas señaladas en el párrafo anterior que se presenten en los bancos durante el referido período a cambiarlas a pesos cubanos, solo tienen derecho a los intereses devengados, mientras se mantengan el resto de las condiciones pactadas en el contrato inicial.

NOVENO: El saldo de las cuentas bancarias en pesos convertibles de los colaboradores en el exterior a las que se les aplica el descuento del 30% para las compras en establecimientos comerciales, pasa automáticamente a pesos cubanos a la tasa de cambio de veinticuatro (24) pesos cubanos por un (1) peso convertible, manteniendo su operatoria actual.

Sus titulares pueden solicitar, desde la cuenta en pesos cubanos, en el plazo de ciento ochenta (180) días antes referido, convertir total o parcialmente el saldo que tenía al momento de decretarse la unificación monetaria y cambiaria, a dólares estadounidenses o euros, acogiéndose al certificado de depósito que se describe en el apartado Sexto.

Cuando la situación de liquidez externa del país permita respaldar este producto, se modifican las condiciones del certificado de depósito descrita en el apartado Sexto y sus titulares mantienen la condición del descuento del 30%.

DÉCIMO: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, no se admiten nuevos depósitos de pesos convertibles en las cuentas de las personas naturales denominadas en esa moneda, y durante el referido plazo de ciento ochenta (180) días, cualquier extracción en efectivo desde estas cuentas se realiza en pesos cubanos.

UNDÉCIMO: Los bancos convierten a pesos cubanos, de forma automática a las tasas de cambio que se establecen en este Apartado, el saldo de las cuentas bancarias en pesos convertibles de las personas jurídicas, los órganos, los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular, y las organizaciones políticas, sociales y de masas.

Se aplica la tasa de cambio de un peso cubano por un peso convertible a los saldos de las cuentas bancarias de:

- a) Los órganos y organismos de la Administración Central del Estado;
- b) los órganos locales del Poder Popular;
- c) las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas, unidades empresariales de base, unidades presupuestadas y otras entidades nacionales;
- d) las organizaciones políticas, de masas y sociales, y otras formas asociativas e instituciones que reciben pesos convertibles del Estado;
- e) las formas del sector cooperativo agropecuario;
- f) las cuentas en pesos convertibles del Convenio Integral Cuba-Venezuela; y
- g) las cuentas colaterales, plicas y colectoras que se encuentren respaldando obligaciones con el exterior.

Se aplica la tasa de cambio de veinticuatro (24) pesos cubanos por un (1) peso convertible, a los saldos de las cuentas bancarias de:

- a) Cooperativas no agropecuarias y otras formas de gestión no estatal;
- b) estímulos, asociadas a tarjetas magnéticas;
- c) organizaciones políticas, de masas y sociales, y otras formas asociativas e instituciones que no reciben pesos convertibles del Estado;
- d) embajadas, líneas aéreas, agencias y corresponsales de prensa;
- e) instituciones religiosas;
- f) oficinas de representación y agentes de sociedades mercantiles extranjeras;

- g) entidades autorizadas a realizar consignación por comisión;
- h) cuentas de fines específicos;
- i) los proyectos de colaboración; y
- j) cuentas de personas jurídicas que constituyen depósitos, garantías, u operaciones de intermediación financiera con recursos de personas naturales.

Los saldos resultantes son transferidos a la cuenta en pesos cubanos del titular o a la nueva cuenta en esa moneda que se abre de oficio por el banco, a nombre del titular.

DUODÉCIMO: Las cuentas bancarias pertenecientes a las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional o las empresas de capital totalmente extranjero, establecidas en Cuba y a los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, operan según las disposiciones que a ese efecto emite el Banco Central de Cuba.

DÉCIMOTERCERO: Las cuentas bancarias de proyectos de colaboración de las personas jurídicas en moneda extranjera, excepto las cuentas en euros del Convenio Integral Cuba-Venezuela que se mantienen denominadas en esa moneda, son convertidas a pesos cubanos a la tasa de cambio que se establezca.

DÉCIMOCUARTO: Las personas jurídicas que han emitido o aceptado instrumentos de pago o de crédito en pesos convertibles antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, y que aún no se han debitado en sus cuentas bancarias, presentan en el banco donde operan, en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, la conciliación bancaria de estas cuentas, que muestre los instrumentos de pagos o de créditos pendientes, firmada por las personas autorizadas a operar la misma.

Las personas jurídicas entregan al banco los talonarios de cheques denominados en pesos convertibles que mantengan en su poder.

DÉCIMOQUINTO: Los bancos aceptan solamente instrumentos de pago o de crédito en pesos convertibles emitidos antes de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, los que se ejecutan a la tasa de cambio que corresponda.

DÉCIMOSEXTO: Los cheques denominados en pesos convertibles que se encuentren en poder de los beneficiarios se aceptan por los bancos en tanto mantengan su vigencia, y se depositan en las cuentas de los beneficiarios o se pagan en pesos cubanos aplicando la tasa de cambio que corresponda.

DECIMOSÉPTIMO: Las cartas de crédito locales en pesos convertibles que se hayan presentado en los bancos antes de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, pero que aún no han sido emitidas, se devuelven a su ordenante.

DÉCIMOCTAVO: Las letras de cambio en pesos convertibles que se presenten al cobro por los beneficiarios a su vencimiento se pagan en pesos cubanos.

DÉCIMONOVENO: Las transferencias bancarias en pesos convertibles que hayan sido presentadas en los bancos antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, se ejecutan en pesos cubanos, y se les aplica la tasa de cambio establecida en esta disposición jurídica.

VIGÉSIMO: Los cajeros automáticos solo dispensan pesos cubanos, independientemente de la moneda en que esté denominada la cuenta a la que está asociada la tarjeta.

VIGÉSIMOPRIMERO: Las tarjetas magnéticas asociadas a cuentas en pesos convertibles se mantienen vigentes hasta tanto el banco emisor lo decida, y las operaciones se ejecutan en pesos cubanos.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Las operaciones con tarjetas de crédito o débito internacionales aceptadas en Cuba se ejecutan en pesos cubanos, y tienen en cuenta las tasas y comisiones que apliquen las instituciones financieras adquirentes o los centros de procesamiento y control de las tarjetas internacionales.

VIGÉSIMOTERCERO: El efectivo en pesos convertibles en fondos de cajas en poder de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, órganos del Poder Popular, entidades empresariales estatales y las instituciones y formas asociativas que reciben recursos del Estado, es canjeado por pesos cubanos a la tasa de cambio de un peso cubano por un peso convertible.

El efectivo en pesos convertibles en fondos de cajas en poder de las cooperativas no agropecuarias y otras formas de gestión no estatal, las instituciones y formas asociativas que no reciben pesos convertibles del Estado, las embajadas, líneas aéreas, agencias y corresponsales de prensa, instituciones religiosas, las oficinas de representación, sucursales y agentes de sociedades mercantiles extranjeras, es canjeado por pesos cubanos a la tasa de cambio que se establezca.

VIGÉSIMOCUARTO: Las instituciones financieras renegocian o reestructuran con los prestatarios los financiamientos otorgados en pesos convertibles y denominan la deuda en pesos cubanos o en moneda extranjera, según el objeto de cada contrato de financiamiento.

VIGÉSIMOQUINTO: Las acciones que se establecen mediante la presente Resolución tienen alcance para las transacciones en el territorio nacional, y en ningún caso impiden u obstaculizan la ejecución de garantías otorgadas por instituciones financieras cubanas a entidades extranjeras, ni la disponibilidad de los fondos en moneda extranjera necesaria para honrar obligaciones contraídas por instituciones financieras cubanas con entidades extranjeras.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las licencias emitidas por el Banco Central de Cuba para operar cuentas en pesos convertibles, se cancelan a partir de la entrada en vigor de esta Resolución.

SEGUNDA: Las personas naturales pueden mantener en su poder moneda extranjera de general aceptación en los mercados internacionales de cambio, y operar cuentas bancarias en dólares estadounidenses o euros, según las modalidades que oferten los bancos de acuerdo con su política comercial.

TERCERA: Las libretas de ahorro asociadas a cuentas en pesos convertibles en poder de la población mantienen su validez y se actualizan en la medida en que los clientes acudan a sus bancos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las instituciones financieras realizan las adecuaciones que procedan en los manuales de instrucciones y procedimientos, y en los sistemas automatizados para implementar el retiro del peso convertible de circulación.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones del Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba y del Banco Central de Cuba siguientes:

- 1. Resolución 357, del 20 de diciembre de 1994.
- 2. Resolución 68, del 10 de diciembre de 2002.
- 3. Resolución 65, del 16 de julio de 2003.
- 4. Resolución 42, del 13 de junio de 2004.

TERCERA: La presente disposición jurídica entra vigor el 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente
Banco Central de Cuba

GOC-2020-857-EX73 RESOLUCIÓN No. 178/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su entrada en vigor.

POR CUANTO: La devaluación del peso cubano tiene efectos económicos y financieros sobre el sector empresarial, por lo que se requiere establecer las normas de financiación para este sector, aplicables a partir de la fecha de la unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 "Del Banco Central de Cuba", del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer una facilidad en pesos cubanos, de carácter transitorio, destinada a financiar diferentes modalidades reconocidas como capital de trabajo, inversiones y salario, con un vencimiento a corto plazo hasta su conversión en el financiamiento que corresponda, con el objetivo de mitigar el efecto provocado por la devaluación del peso cubano, el que se entenderá como crédito puente.

SEGUNDO: El crédito puente se otorga, previa solicitud, durante los primeros noventa (90) días posteriores a que se decrete la unificación monetaria y cambiaria, excepto la modalidad del incremento salarial dispuesta en el apartado tercero de la presente Resolución; en todos los casos se amortiza en un período de hasta ciento cincuenta (150) días a partir de su otorgamiento.

Los bancos pueden aprobar una ampliación del crédito hasta un plazo de ciento ochenta (180) días, con carácter excepcional.

Estos financiamientos se ajustan a las necesidades reales de liquidez del cliente, durante el período de vigencia de esta modalidad.

TERCERO: Para el incremento salarial, el crédito puente se otorga a las entidades, previa solicitud, en los quince (15) días previos a que se decrete la unificación monetaria y cambiaria, con el fin de cubrir los requerimientos de liquidez para el pago del anticipo salarial que se establezca.

CUARTO: Las tasas de interés aplicables al crédito puente son las vigentes para las modalidades de capital de trabajo e inversiones en la fecha de emisión de la presente Resolución.

Para la modalidad de incremento salarial se aplica una tasa de interés anual de 0,25%.

QUINTO: Durante el período de vigencia del crédito puente, las entidades reelaboran sus flujos de caja y estudios de factibilidad de las inversiones, según corresponda, y tienen en cuenta el efecto de la devaluación, lo cual se presenta al banco antes del vencimiento del financiamiento concedido.

SEXTO: Las entidades para solicitar el crédito puente presentan en las sucursales, donde habitualmente operan su cuenta corriente, los documentos siguientes:

- a) Solicitud de financiamiento, donde se establecen los requerimientos del cliente;
- b) documentos de acreditación e identificación de las partes, según las disposiciones vigentes;
- c) documentos asociados a la Debida Diligencia del cliente, según lo establecido por el Banco Central de Cuba;
- d) autorización para el caso de financiación de inversión, según corresponda;
- e) estudios de factibilidad para los casos de nuevas inversiones, aunque no estén actualizados para las condiciones existentes después de la unificación monetaria y cambiaria; y
- f) estados financieros del cierre del mes anterior al que se realiza la solicitud.

De tratarse de una solicitud de crédito puente para incremento salarial, las entidades adjuntan una declaración jurada del representante legal de la entidad, en la que conste el monto correspondiente al incremento del fondo salarial aprobado a la entidad, así como el compromiso de hacerse responsable por el uso correcto de los recursos.

SÉPTIMO: Los bancos solo pueden procesar las solicitudes de créditos puentes para la modalidad de inversiones en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan como objetivo producciones o servicios destinados a la exportación;
- b) se encadenen al sector exportador;
- c) estén destinadas al desarrollo de infraestructura; y
- d) sean igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de ejecución física.

OCTAVO: Las entidades del sector presupuestario y los organismos de la Administración Central del Estado no son sujetos de esta modalidad del crédito puente, sus gastos por estos conceptos los asume el Presupuesto del Estado.

NOVENO: Las solicitudes de crédito puente de las entidades que tengan una clasificación de riesgo alto o superior, se analizan por la oficina central de los bancos y solo se otorgan financiamientos si presentan garantías presupuestarias, o cualquier otra aceptable.

DÉCIMO: Si como resultado del análisis que se realice a partir de lo establecido en el apartado Quinto, la entidad recibe una clasificación de riesgo bajo o medio, el financiamiento de crédito puente se convierte en la nueva modalidad de préstamo que corresponda, y se define en ese momento los montos y plazos de amortización, conforme con el resultado de los flujos de caja y las necesidades reales de financiamiento de la entidad.

UNDÉCIMO: Transcurrido el plazo de vencimiento del crédito puente para las modalidades de capital de trabajo o inversiones, si la entidad no ha podido demostrar que tiene capacidad financiera para asumir un nuevo financiamiento, las sucursales bancarias proceden a reestructurar las deudas, según los nuevos plazos de amortización que se acuerden entre las partes y se registra como un crédito puente reestructurado.

Los recursos monetarios asociados a los nuevos plazos de amortización son descontados en sus fechas de vencimiento, sin previa aceptación, de la cuenta corriente de la entidad.

De presentarse la situación antes mencionada en actividades de interés del país y de considerarse que debe concederse un nuevo financiamiento bancario, a pesar de que los flujos de caja y estudios de factibilidad arrojen resultados negativos, el nuevo préstamo debe contar con una garantía presupuestaria, debidamente formalizada, o ser asumido directamente por el Presupuesto del Estado.

DUODÉCIMO: Los bancos registran como deudas a cargo del Presupuesto del Estado, las obligaciones que no pueden ser honradas por las entidades, asociadas a inversiones que por su bajo nivel de ejecución física o por cualquier otro motivo se decide que no continúan en ejecución por la Comisión de Evaluación creada por el Acuerdo 8956 del Consejo de Ministros, del 25 de noviembre de 2020.

Asimismo, los bancos coordinan con el Ministerio de Finanzas y Precios el período de amortización de esas deudas.

DECIMOTERCERO: Las garantías presupuestarias se otorgan en los casos que procedan por el principal de la deuda, el pago de los intereses acumulados es responsabilidad de las entidades.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta disposición entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González Ministra Presidente Banco Central de Cuba

GOC-2020-858-EX73 RESOLUCIÓN No. 179/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de la circulación del peso convertible, en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la referida unificación.

POR CUANTO: Dado que la nueva tasa de cambio genera una presión adicional sobre los flujos en pesos cubanos de las entidades del sector empresarial, se hace necesario establecer mecanismos que cubran de manera expedita el déficit inicial de pesos cubanos que tendrán dichos sujetos para hacer frente a las obligaciones con el exterior.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 "Del Banco Central de Cuba", del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer un mecanismo de financiación en pesos cubanos, en lo adelante mecanismo compensatorio, con el fin de cubrir el diferencial entre los recursos financieros requeridos por las entidades del sector empresarial para honrar las obligaciones externas contraídas antes de la unificación monetaria y cambiaria, y los recursos de que disponen, aplicando la tasa de cambio vigente, de manera que en correspondencia con el Plan de la Economía se asegure el pago de esos compromisos con vencimiento de hasta trescientos sesenta (360) días posteriores a la unificación.

SEGUNDO: A los efectos de esta Resolución, se entiende por compromisos externos, las obligaciones denominadas en moneda extranjera, con independencia del lugar donde se efectúa el pago, y las adquiridas en moneda extranjera, registradas en pesos cubanos o pesos convertibles.

La moneda extranjera se refiere a las monedas libremente convertibles aceptadas por el Banco Central de Cuba.

Se entiende por entidades del sector empresarial, las empresas, cualquiera que sea su subordinación, las organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades nacionales y otras personas jurídicas vinculadas al Plan de la Economía, en lo adelante entidades.

TERCERO: Para las deudas bancarias, el mecanismo compensatorio se aplica de forma automática en el momento del pago al exterior.

En el caso de las deudas no bancarias, las entidades solicitan al banco donde operan su cuenta corriente el acceso al mecanismo compensatorio, y a esos efectos presentan los documentos siguientes:

- a) Certificación emitida por las firmas autorizadas de la entidad que declare el registro contable de la deuda.
- b) Carta de capacidad de liquidez (CL) que respalde el pago externo a realizar.

CUARTO: El mecanismo compensatorio se otorga por los bancos, en el momento del pago al exterior, por un plazo de quinientos cuarenta (540) días y a una tasa de interés del 0%.

QUINTO: Las entidades renegocian con los bancos estos financiamientos por plazos de hasta ciento ochenta (180) días adicionales, cuando el plazo inicial no haya sido suficiente para garantizar su amortización.

En este caso los bancos aplican una tasa de interés del 0,25%.

SEXTO: El Banco Central de Cuba respalda el mecanismo compensatorio con un financiamiento a los bancos por igual monto, plazo y tasa de interés, que los concedidos por los bancos a las entidades.

En el momento en que la entidad amortiza al banco el financiamiento recibido en virtud del mecanismo compensatorio, este último liquida de manera inmediata la deuda correspondiente con el Banco Central de Cuba.

SÉPTIMO: Una vez transcurridos setecientos veinte (720) días de la aplicación del mecanismo compensatorio, en los casos de financiamientos que no hayan sido amortizados, los bancos analizan en sus respectivos comités de crédito si estos pueden ser renegociados nuevamente, para lo que requieren contar con garantías empresariales aceptables.

OCTAVO: De no existir garantías empresariales aceptables, el caso se somete a valoración por la Comisión de Evaluación creada por el Acuerdo 8956 del Consejo de Ministros, del 25 de noviembre de 2020, la que determina si resulta conveniente que la entidad continúe operando o adopta otra decisión; en todos los casos la referida Comisión informa por escrito al banco sobre la decisión adoptada.

De estimarse conveniente que continúe operando la entidad, el Presupuesto del Estado asume las deudas que correspondan con el objetivo de que los bancos procedan a su renegociación.

NOVENO: En caso de que se determine el cierre o la reestructuración de las entidades deudoras, se ejecutan los procedimientos para la recuperación de los financiamientos, según el orden de prelación establecido en la legislación vigente.

DÉCIMO: Las entidades que tienen obligaciones adquiridas antes de la unificación monetaria y cambiaria que vencen a partir de los trescientos sesenta (360) días de haberse decretado esta, no acceden al mecanismo compensatorio.

No obstante, de no contar con flujos de ingresos que les aseguren los recursos necesarios en pesos cubanos para realizar pagos al exterior pueden solicitar financiamiento bancario.

Los bancos otorgan financiamientos con estos fines en función del resultado del análisis de riesgo que realicen a la entidad y de conformidad con las disposiciones vigentes.

UNDÉCIMO: Las entidades que asuman obligaciones con el exterior a partir de la unificación monetaria y cambiaria con vencimiento en un plazo menor o igual a noventa (90) días contados a partir de esa fecha, acceden a un mecanismo de financiación denominado crédito puente, según los términos y condiciones establecidos por el Banco Central de Cuba.

DUODÉCIMO: Las entidades que asuman obligaciones con el exterior a partir de la unificación monetaria y cambiaria con vencimientos posteriores a noventa (90) días, y que no cuenten con flujos de ingresos que les aseguren los recursos necesarios en pesos cubanos para realizar pagos al exterior, pueden solicitar financiamiento bancario.

Los bancos otorgan financiamientos con estos fines en función del resultado del análisis de riesgo que realicen a la entidad, y de conformidad con las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Se asume por el Presupuesto del Estado el diferencial por el efecto de la devaluación de las operaciones previas a la unificación monetaria y cambiaria, siguientes:

- 1. Obligaciones externas que se encuentran vencidas;
- 2. obligaciones adquiridas por las empresas importadoras con vencimientos hasta trescientos sesenta (360) días posteriores; y
- 3. deudas con el exterior que hayan sido renegociadas y que se encuentren registradas en los bancos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Banco Central de Cuba emite los procedimientos internos que resulten aplicables para instrumentar lo aquí dispuesto.

SEGUNDA: La presente disposición jurídica entra vigor el 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González

Ministra Presidente

Banco Central de Cuba

GOC-2020-859-EX73 RESOLUCIÓN No. 180/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria y el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días, por lo que resulta necesario regular el tratamiento a las cuentas bancarias en monedas extranjeras.

POR CUANTO: El Artículo 240.2 de la Ley 9, "Código Civil" del 16 de julio de 1987, dispone que el pago de las obligaciones en moneda extranjera se autoriza en los casos y en la forma que establezcan la ley, el Gobierno y las disposiciones del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución 80, del 23 de octubre de 2004, modificada en sus artículos 6 y 7 por la Resolución 4 del 8 de enero de 2020, ambas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, requieren ser actualizadas en virtud de la implementación del

Proceso de Ordenamiento Monetario; así como la Resolución 85, del 20 de septiembre de 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 "Del Banco Central de Cuba", de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Las cuentas bancarias abiertas en el territorio nacional en moneda extranjera por personas naturales cubanas y extranjeras, pueden permanecer en su actual denominación, o ser convertidas a pesos cubanos a decisión del titular, según la tasa de cambio vigente.

El concepto de moneda extranjera se refiere a las monedas libremente convertibles que reconoce el Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Las referidas cuentas bancarias aceptan en moneda extranjera, además de depósitos en efectivo, transferencias bancarias del exterior y desde otras cuentas abiertas en moneda extranjera en bancos cubanos.

Asimismo, se puede extraer dinero en efectivo en pesos cubanos o moneda extranjera, a la tasa de cambio que corresponda.

TERCERO: Los depósitos a plazo fijo y certificados de depósito en dólares estadounidenses anteriores a la entrada en vigor de la Resolución 80 del 23 de octubre de 2004, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, mantienen las condiciones pactadas.

CUARTO: El Banco Central de Cuba para la apertura de cuentas bancarias en moneda extranjera a favor de personas jurídicas cubanas en los bancos que operan en el territorio nacional y en el exterior emite las licencias que correspondan.

QUINTO: Las cuentas que operan las personas jurídicas en moneda extranjera al momento de la unificación monetaria y cambiaria, que el Banco Central de Cuba no autorice mantener, se cierran y su saldo se convierte a pesos cubanos, según la tasa de cambio que corresponda.

SEXTO: Las embajadas, agencias de prensa, líneas aéreas extranjeras u otros similares, operan cuentas en pesos cubanos y en moneda extranjera.

SÉPTIMO: El resto de las personas jurídicas extranjeras no radicadas en el territorio nacional pueden operar cuentas en moneda extranjera, y al momento de realizar sus transacciones en pesos cubanos las ejecutan a la tasa de cambio vigente el día de la operación.

OCTAVO: Las asociaciones e instituciones religiosas pueden abrir cuentas en pesos cubanos y en moneda extranjera, y al realizar sus transacciones en pesos cubanos las ejecutan a la tasa de cambio vigente el día de la operación.

NOVENO: Los ingresos en moneda extranjera que reciben en sus cuentas en pesos cubanos las personas naturales y jurídicas se canjean por los bancos de forma automática a pesos cubanos a la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Las personas jurídicas con cuentas en pesos cubanos no pueden realizar depósitos de moneda extranjera en efectivo, salvo autorización.

DÉCIMO: Las personas jurídicas cubanas que requieran moneda extranjera desde su cuenta bancaria en pesos cubanos para realizar el pago de una transacción comercial, saldar una deuda u otro objetivo debidamente autorizado, realizan la operación conforme a lo establecido en la legislación vigente.

UNDÉCIMO: Las personas naturales pueden realizar cambios de moneda extranjera a pesos cubanos en las casas de cambio, las sucursales bancarias y los hoteles, a la tasa de cambio vigente el día de la transacción.

La adquisición por personas naturales de moneda extranjera con pesos cubanos puede realizarse en las casas de cambio y en las sucursales bancarias.

DUODÉCIMO: Las medidas que por esta Resolución se establecen, tienen alcance para las transacciones que se realizan dentro del territorio nacional y en ningún caso impiden u obstaculizan la ejecución de garantías otorgadas por instituciones financieras cubanas a entidades extranjeras, ni la disponibilidad de los fondos en moneda extranjera necesaria para honrar obligaciones contraídas por instituciones financieras cubanas con entidades extranjeras.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los saldos de las cuentas bancarias referidas en el apartado Segundo de esta Resolución pueden transferirse por su titular hacia las cuentas bancarias en dólares estadounidenses habilitadas para las ventas minoristas en divisas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 80, del 23 de octubre de 2004; 85, del 20 de septiembre de 2010; y 4, del 8 de enero de 2020 todas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

SEGUNDA: La presente disposición jurídica entra vigor el 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente
Banco Central de Cuba

GOC-2020-860-EX73 RESOLUCIÓN No. 181/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su entrada en vigor; por lo que resulta necesario regular el tratamiento a las cuentas bancarias de las modalidades de inversión extranjera y de los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 "Del Banco Central de Cuba", del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: A partir de la unificación monetaria y cambiaria las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero establecidas en Cuba al amparo de la Ley 118 "Ley de Inversión Extranjera", del 29 de marzo de 2014, operan cuentas bancarias en pesos cubanos y moneda extranjera.

El concepto de moneda extranjera se refiere a las divisas que acepta el Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Los bancos convierten a pesos cubanos de forma automática, el saldo de las cuentas bancarias en pesos convertibles de las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional o las empresas de capital totalmente extranjero establecidas en Cuba, a la tasa de cambio de un peso cubano por un peso convertible.

TERCERO: Las cuentas bancarias en moneda extranjera de las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, se mantienen operando hasta que se agote el saldo; a partir de decretada la unificación monetaria y cambiaria estas cuentas bancarias solo aceptan débitos.

CUARTO: A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, abren nuevas cuentas bancarias en moneda extranjera donde se acreditan las aportaciones dinerarias del inversionista extranjero y los financiamientos externos.

QUINTO: Los recursos financieros de las cuentas en moneda extranjera mencionadas en los apartados Tercero y Cuarto, pueden ser utilizados en operaciones de comercio exterior e inversiones, para pagar deudas o comprar pesos cubanos a la tasa de cambio que se establezca.

SEXTO: Los ingresos por exportaciones se convierten a pesos cubanos a la tasa de cambio que se establezca y se acreditan a la cuenta en pesos cubanos.

SÉPTIMO: Los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel continúan realizando sus operaciones monetarias mercantiles en moneda extranjera y a ese efecto operan cuentas bancarias denominadas en esa moneda.

Además, pueden abrir cuentas bancarias de gastos en pesos cubanos, las que se nutren mediante transferencias bancarias desde su cuenta en moneda extranjera a la tasa de cambio vigente.

La cuenta en pesos cubanos se limitará solo a las actividades de los usuarios y concesionarios con el resto de la economía.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las cuentas bancarias en pesos convertibles con respaldo de liquidez se convierten a dólares estadounidenses a la tasa de cambio del día previo a la unificación monetaria y cambiaria.

SEGUNDA: La presente disposición jurídica entra vigor el 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González

Ministra Presidente

Banco Central de Cuba

GOC-2020-861-EX73 RESOLUCIÓN No. 182/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de su entrada en vigor.

POR CUANTO: La Resolución 71, del 15 de julio de 2013, tal y como quedó modificada por la Resolución 77, del 22 de mayo de 2015, ambas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, establece las normas bancarias para los depósitos de bienes en custodia y administración, la que a partir de la unificación monetaria y cambiaria requiere ser actualizada.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 "Del Banco Central de Cuba", del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Las instituciones depositarias Banco de Crédito y Comercio, Banco Metropolitano S.A. y Banco Popular de Ahorro, en lo adelante instituciones depositarias, reciben los depósitos de bienes en administración y en custodia efectuados por las autoridades depositantes, según lo establecido en la legislación vigente.

SEGUNDO: Las instituciones depositarias solo reciben los bienes entregados por los funcionarios de la autoridad depositante debidamente acreditados, o por quienes estos designen a tales efectos.

TERCERO: Las instituciones depositarias solo pueden recibir en depósito, los siguientes bienes:

- a) Dinero en billetes o monedas de curso legal, nacional o extranjero;
- b) cheques, giros, bonos, acciones o cualquier otro documento de crédito denominado en pesos cubanos, o moneda extranjera, así como los valores o documentos representativos de valor, bursátiles o no, debidamente endosados, en los casos en que procedan;
- c) oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos; y
- d) piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos o con alguno de estos materiales solamente.

CUARTO: Las instituciones depositarias pueden rechazar un depósito cuando los bienes no son de la naturaleza o carezcan de los atributos o requisitos consignados; y de aceptarlos, es bajo presunción de reunir estos requisitos, por lo que si posteriormente se determina lo contrario mediante dictamen pericial, pueden devolver los bienes para su depósito donde corresponda.

QUINTO: Las autoridades depositantes al momento de realizar el depósito presentan la documentación en la que se hacen constar los siguientes particulares:

- a) Número, año y asunto del atestado, denuncia, expediente o causa donde se dispone el depósito;
- b) denominación de la autoridad depositante, domicilio legal o el de la autoridad facultada a disposición de la que se constituye el depósito;
- c) disposición legal que ampara el depósito;
- d) nombres y apellidos, y número de identidad de la persona a quien se le ocupó los bienes objeto del depósito o del propietario, o de ambos;
- e) descripción detallada y estado de conservación de los valores o bienes, relacionados en el apartado Tercero, que se reciben en depósito;
- f) carácter de pieza de convicción o no, en los casos de los valores o bienes relacionados en el apartado Tercero;
- g) nombre, cargo y firma de la persona facultada para solicitar la apertura del depósito; y
- h) fecha y cuño oficial de la autoridad depositante.

SEXTO: Al aceptarse el depósito, las instituciones depositarias extienden un recibo en forma de acta en el que expresan los datos relacionados en el apartado Quinto; la clase de depósito de que se trata; el número del depósito, que es el del registro de forma numerada; así como cualquier otro aspecto que señale la autoridad depositante que deba ser referido en caso de disponerse la devolución.

SÉPTIMO: De variar alguno de los elementos consignados en los apartados Quinto y Sexto, la autoridad facultada está obligada a comunicar las variaciones inmediatamente que se produzcan.

OCTAVO: Las instituciones depositarias reciben en depósito en administración los bienes señalados en los incisos a) y b) del apartado Tercero, y no están obligadas a devolver o entregar los mismos bienes depositados, sino su importe en pesos cubanos o en moneda extranjera, según valor consignado en libros a la tasa de cambio vigente en el día de la operación.

Los bienes referidos en el inciso a) son transferidos una vez recibidos por las instituciones depositarias a la Cuenta del Presupuesto del Estado en el Banco Central de Cuba.

Los bienes relacionados en el inciso b), en los casos en que corresponda, son previamente endosados por la autoridad depositante a favor de las referidas instituciones depositarias, quienes actúan a nombre del Estado, a los efectos del cobro y su ingreso a la Cuenta del Presupuesto del Estado.

En el caso que no son endosados, se mantienen bajo el régimen que se establece en el apartado Décimo.

NOVENO: Las instituciones depositarias que dentro del plazo de ciento ochenta (180) días establecidos para la retirada de la circulación del peso convertible, reciban en pesos convertibles los bienes referidos en los incisos a) y b) del apartado Tercero, proceden a convertirlos a pesos cubanos a la tasa de cambio que se establezca.

Transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días para la retirada del peso convertible de la circulación solo se aceptan depósitos en administración en pesos cubanos y en las monedas extranjeras aceptadas por el Banco Central de Cuba.

Los bienes referidos en el inciso a) del apartado Tercero que se reciben después de concluido el período establecido de aceptación del peso convertible para su cambio, son depositados en custodia; en este caso, las autoridades facultadas no pueden emitir resolución devolutoria por lo que al concluir el proceso penal se destruyen de acuerdo con el procedimiento establecido.

DÉCIMO: Las instituciones depositarias reciben como depósito en custodia los bienes descritos en los incisos c) y d) del apartado Tercero, así como los indicados en los incisos a) y b) que son declarados como piezas de convicción en la constitución del depósito; y quedan obligados a guardar, conservar y devolver o entregar a quien corresponda, o trasladar a una entidad facultada a comercializar, en caso que se decida el decomiso o la confiscación, los mismos bienes que fueron confiados, de acuerdo con las normas que se establecen en la presente.

UNDÉCIMO: Los bienes relacionados en los incisos a) y b) del apartado Tercero que son declarados falsos o fuera de circulación, son depositados en custodia; las instituciones depositarias al constituir el depósito dejan constancia de las características de estos bienes.

En estos casos la autoridad facultada no puede emitir resolución devolutoria por lo que los referidos bienes, una vez resuelto el asunto, se destruyen de acuerdo con el procedimiento establecido. DUODÉCIMO: Para la guarda y conservación de los bienes depositados en custodia, se procede a introducirlos por el depositante en un continente que entrega la institución depositaria, donde quedan debidamente protegidos.

El continente debe cerrarse y sellarse con un sello bancario numerado que fija el propio depositante en presencia del personal de la institución depositaria, todo ello de manera que haga improbable su apertura y nuevo cierre sin dejar huellas perceptibles.

El personal de la institución depositaria extiende un recibo firmado en el que hace constar el número de identificación único del depósito, que es el del registro de forma numerada, el número de sello que cierra la bolsa que recibe el depositante, el nombre y apellidos y los datos del documento de identificación que se requieran; el depósito se guarda bajo doble custodia del personal que lo recibe y con control de acceso del dirigente de la institución depositaria con atribuciones para ello.

DECIMOTERCERO: Cuando se realizan cambios en la custodia de los depósitos, se suscribe un acta en la que se hace constar la cantidad de continentes entregados, así como todo lo referido al cumplimiento de los requisitos de conservación de su contenido.

De trasladarse de lugar se comunica a la autoridad depositante.

DECIMOCUARTO: Las instituciones depositarias conservan los depósitos en custodia hasta tanto la autoridad facultada disponga su destino final, lo que es debidamente comunicado.

A la comunicación se adjunta el recibo expedido por la institución depositaria, y una copia de la resolución o acta de entrega, según corresponda.

DECIMOQUINTO: Las instituciones depositarias semestralmente concilian la situación de los bienes que se mantienen depositados, con las autoridades depositantes o con la autoridad facultada a disposición de la cual se constituye el depósito en custodia.

Del resultado de la conciliación, las instituciones depositarias actúan de conformidad con lo dispuesto por la autoridad.

DECIMOSEXTO: En el caso que la autoridad facultada, mediante resolución firme o acta de entrega, según proceda, disponga la devolución o entrega de un bien depositado en administración, la institución depositaria lo notifica al Banco Central de Cuba, el que remite comunicación al Ministerio de Finanzas y Precios a los efectos de que instruya el pago en pesos cubanos desde la cuenta del Presupuesto del Estado en el Banco Central de Cuba.

Cuando después de la unificación monetaria y cambiaria se disponga la devolución o entrega de un bien depositado en administración en pesos convertibles, transferido al Presupuesto del Estado a la tasa de cambio de un peso cubano por un peso convertible, se procede a su devolución en pesos cubanos a la tasa de cambio que se establezca.

DECIMOSÉPTIMO: En el caso de que la autoridad facultada resuelva la devolución o entrega de un bien depositado en custodia, si se trata de bienes no declarados falsos o fuera de circulación, las instituciones depositarias cumplen lo dispuesto, según se acredite mediante resolución firme o acta de entrega.

De decidir las autoridades facultadas la devolución de los bienes depositados en custodia en pesos convertibles posterior a la unificación monetaria y cambiaria, pero dentro del plazo de ciento ochenta (180) días establecido para la retirada de la circulación del peso convertible, las instituciones depositarias los devuelven en pesos cubanos, a la tasa de cambio que se establezca, desde la cuenta del Presupuesto del Estado.

DECIMOCTAVO: Cuando por decisión de la autoridad facultada se dispone el comiso o confiscación de los bienes, la institución depositaria entrega a las entidades facultadas para su comercialización los bienes en custodia mediante acta, según las características de los bienes de que se trate y los acuerdos que se adopten con estas entidades.

Las entidades comercializadoras son las responsables de abonar el valor de la venta al Presupuesto del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DECIMONOVENO: El auditor de cada sucursal de las instituciones depositarias es el encargado de supervisar el proceso de apertura de los continentes y la comprobación de su contenido.

Antes de comenzar la tasación, el auditor comprueba la existencia de todos los bienes y valores con el recibo de constitución original; de existir alguna diferencia se procede de acuerdo con lo establecido en las normas internas de las instituciones depositarias para estos casos.

El auditor suscribe en su carácter de supervisor, conjuntamente con los custodios, cualquier acta o comprobante contable que fuere necesario elaborar.

El acto de tasación y entrega, de existir condiciones para ello, es grabado en video; la grabación es conservada por la institución depositaria por el plazo de cinco (5) años.

Los custodios a los efectos de contar con los elementos que justifiquen la entrega de los depósitos a su cuidado, habilitan un expediente por cada uno de ellos, en el que se archivan todos los documentos relacionados con el depósito, incluido el original del documento de tasación y el acta de entrega.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los bancos de Crédito y Comercio, Metropolitano S.A., y Popular de Ahorro establecen con el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Aduana General de la República, los ministerios del Interior, de Finanzas y Precios, y del Comercio Interior, así como con las entidades facultadas para la comercialización de los bienes, las coordinaciones necesarias en interés del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los bancos de Crédito y Comercio, Metropolitano S.A., y Popular de Ahorro, ajustan los procedimientos bancarios vigentes de acuerdo con lo establecido en la presente, en el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 71, del 15 de julio de 2013, y la Resolución 77, del 22 de mayo de 2015, ambas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

TERCERA: La presente disposición jurídica entra vigor el 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González

Ministra Presidente

Banco Central de Cuba

GOC-2020-862-EX73 RESOLUCIÓN No. 183/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su entrada en vigor.

POR CUANTO: En la Resolución 101, del 18 de noviembre de 2011, que fue modificada por las resoluciones 12, del 7 de febrero de 2013; 87, del 23 de septiembre de 2014; y 280, del 25 de octubre de 2019, todas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establecen las normas para los cobros y pagos en pesos cubanos, pesos convertibles y moneda libremente convertible derivados de una relación contractual entre personas jurídicas cubanas, entre estas y los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra, y entre las personas jurídicas cubanas y extranjeras con las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia, la que resulta necesario derogar y ajustar su contenido a lo dispuesto en el referido Decreto-Ley.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley No. 361 "Del Banco Central de Cuba", del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: En las operaciones de cobros y pagos que se deriven de relaciones contractuales se utilizan los instrumentos de pago y títulos de crédito que acuerden las partes, de acuerdo con lo previsto en la presente, según las características de la transacción y la seguridad que ofrecen:

- 1. Dinero efectivo: Billetes y monedas metálicas en circulación.
- 2. Transferencia bancaria: La realiza el banco de acuerdo con instrucciones de su cliente; mediante esta operación se debita la cuenta del cliente por la cantidad objeto de la transferencia y se acredita la cuenta del beneficiario, o se cobra en la ventanilla de la institución bancaria.
- 3. Cheque: Título de crédito que tiene doble función, como título de crédito y como instrumento de pago, y que se encuentra regulado en la legislación especial sobre la materia.
 - 3.1. Cheque voucher: Se precisa el concepto del pago.
 - 3.2. Cheque de gerencia: Es emitido por una institución bancaria contra sus fondos.
- 4. Letras de cambio y pagarés: Títulos de crédito que tienen doble función, como título de crédito y como instrumento de pago, y que se encuentran regulados en la legislación especial sobre la materia.
- 5. Orden de cobro: Se utiliza para debitar regularmente cuentas según demanda del beneficiario de los fondos a extraer, previa autorización por una vez de sus titulares.
- 6. Tarjeta débito o crédito: Medio de pago electrónico utilizado en conjunción con sistemas de autorización y liquidación de las transacciones realizadas con su ayuda.
- 7. Carta de crédito local: Emitida y avisada por bancos cubanos por relaciones contractuales realizadas en el territorio nacional; se rige en su emisión y trasmisión por las Reglas y Usos Uniformes para las Cartas de Créditos, emitidas por la Cámara de Comercio Internacional.

SEGUNDO: La parte acreedora es la responsable de exigir que los pagos se realicen con instrumentos o títulos seguros, con el fin de garantizar que dicha transacción se ejecute correctamente.

TERCERO: La liquidación de las operaciones de cobros y pagos entre las sucursales bancarias de un mismo banco y entre los bancos interconectados a través de la Red Pública de Transmisión de Datos, se realiza por vía electrónica, con el propósito de efectuar en el menor plazo posible los débitos y créditos en las respectivas cuentas de los clientes.

A los efectos legales se considera realizado el pago mediante transferencia electrónica de fondo, a partir de la aceptación por la sucursal bancaria receptora de una orden de pago, que fuera iniciada por un documento u orden dada en una terminal electrónica para debitar la cuenta del deudor y acreditar la del acreedor.

CUARTO: El cobro de los servicios de electricidad, teléfono, gas, agua y combustible se realiza por parte de las entidades prestadoras de estos servicios, mediante la utilización de la orden de cobro sin aceptación, a menos que las partes de común acuerdo convengan otra forma de pago o el Banco Central de Cuba disponga otra cosa.

QUINTO: De pactarse entre las partes contratantes la concesión de un crédito comercial, o de exigir al deudor el pago de un interés por mora, se utilizan como referencia las tasas de interés que aplican las instituciones financieras en los créditos que otorgan a sus clientes.

SEXTO: Los presidentes de bancos o la persona en quien estos deleguen por escrito, pueden decidir la suspensión de los servicios a sus clientes cuando haya suficientes evidencias de irregularidades reiteradas y uso indebido de los servicios bancarios, tales como: incumplimientos de la actividad comercial autorizada, emisión de cheques sin fondos, firmados en blanco o con defectos que impiden su tramitación; letras de cambio domiciliadas en la cuenta bancaria sin los suficientes fondos al momento de su vencimiento, u otros de similar naturaleza.

Asimismo, se suspenden los servicios bancarios a solicitud del Ministerio de Finanzas y Precios, según los procedimientos establecidos por este ministerio.

De suspenderse los servicios en cuentas de personas jurídicas, compete al que resuelve o en quien este delegue, revocar esa decisión, previa solicitud y fundamentación de los jefes, directivos o presidentes, según corresponda, de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades estatales y organizaciones superiores de dirección empresarial, en relación con los niveles de atención, subordinación o patrocinio.

En los casos de suspensión de los servicios en cuentas de personas jurídicas de propiedad estatal, si transcurren noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión de los servicios bancarios, sin que se haya recibido la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, los bancos proceden a cerrar las cuentas suspendidas, y acreditan los eventuales saldos existentes en la cuenta del Presupuesto Central del Estado en el Banco Central de Cuba.

SÉPTIMO: La presente Resolución es aplicable a las obligaciones de pago que se generen de relaciones extracontractuales entre los sujetos de esta norma.

OCTAVO: Las inconformidades o reparos de cualquiera de las partes contratantes afectadas por una operación de cobro o pago procesada por una sucursal bancaria, son dirimidas entre las partes contratantes de acuerdo con los contratos suscritos y con arreglo a la legislación vigente, sin que la institución bancaria tenga responsabilidad alguna, salvo que la incorrección de la transacción o la negligencia en su trámite pueda serle atribuida, en cuyo caso son resueltas conforme con las normas que regulan las relaciones contractuales entre el banco y su cliente, sin perjuicio de cualquier reclamación que proceda por la vía judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las siguientes resoluciones del Presidente del Banco Central de Cuba, así como cualquier otra norma de inferior jerarquía que se contraponga a lo aquí dispuesto:

- a) Resolución No. 101, del 18 de noviembre de 2011.
- b) Resolución No. 12, del 7 de febrero de 2013.
- c) Resolución No. 87, del 23 de septiembre de 2014.
- d) Resolución No. 280, del 25 de octubre de 2019.

SEGUNDA: La presente disposición jurídica entra vigor el 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González

Ministra Presidente

Banco Central de Cuba